

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02160 00
Accionante.	Multiobras Sistema Drywall S.A.S.
Accionado.	Juzgados 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que en el proceso 11001 3103 002 **2011 00047** 00, adelantado por Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. –Colmena S.A.S., en contra de la Sociedad Acegal Ltda., el Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad decretó medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de esta

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 5 de octubre de 2022.

última entidad, junto con el embargo y retención preventivo de los dineros que posea hasta la suma de \$700'000.000.

2.1.2. Que el 28 de octubre de 2013, se realizó contrato de compraventa de acciones, mediante el cual, Alba Mercedes Cortes Mallorquín y Luis Humberto Forero, adquirieron la sociedad Acesum S.A.S., ubicado en la carrera 25 No. 13-68, tal y como se puede evidenciar en el acta de reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas 012 de la sociedad, a través de la cual se agotó el derecho de preferencia establecido en los estatutos sociales de Acesum S.A.S., así las cosas, Acesum hace parte de Multiobras Sistema Drywall, debido a la compraventa de acciones.

2.1.3. Que el proceso fue remitido en su oportunidad, al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, y el 7 de diciembre de 2016, se vinculó al proceso a Multiobras Sistema Drywall S.A.S., entidad aquí accionante, toda vez que, la parte demandante, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, en la medida que, interpuso denuncia por fraude procesal en contra de Alba Mercedes Cortes Mallorquín y Luis Humberto Forero, Representantes Legales de Multiobras, la cual fue conocida por el Juzgado 36 Penal Municipal de garantías bajo el radicado 11001600005020152239200, sin embargo, esta denuncia fue archivada el 21 de noviembre de 2016.

2.1.4. Que el Juzgado de Ejecución de Sentencias, no accedió a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte demandante, en la medida que el proceso penal no tenía sentencia condenatoria y tampoco imputa un hecho punible a una persona determinada.

2.1.5. Que el 29 de mayo de 2018, se realizó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Acegal Ltda., ubicado en la carrera 25 # 13 64 / 68, por el Juzgado 11 Civil Municipal; no obstante, en esa dirección se encuentran registrados los establecimientos de comercio, de Acegal Ltda., Acesum, y Multiobras Sistema Drywall Paloquemao, pero con independencia.

2.1.6. Que el 6 de junio de 2018, presentó solicitud de levantamiento del embargo y secuestro por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, Multiobras compró el establecimiento de comercio de Acesum, sociedad que no tenía ningún embargo, ni tenía nada que ver con Acegal; así mismo, se indicó que, si bien Acegal y Acesum hoy Multiobras comparten la misma dirección, es decir, el establecimiento de comercio, no por ello se puede inferir que se trata del mismo establecimiento; sin embargo, el Juzgado accionado, negó dicha

solicitud, por no haberse presentado oposición a la medida de embargo, motivo por el cual en contra dicha providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.1.7. Que el 12 de febrero de 2020, el Tribunal, Sala Civil, se pronunció sobre el recurso de apelación, donde aduce que la medida cautelar no recayó en contra de Multiobras, sino sobre Acegal, y confirmó la decisión que negó solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2.1.8. Que de manera errónea se embargó el establecimiento de comercio de la entidad aquí accionante y no el de Acegal como lo ordenó y decretó el Juzgado Segundo Civil del Circuito, y a raíz de esta confusión fue incluida en el proceso como tercero y no parte procesal; por ende, presentó dos (2) derechos de petición, el 26 de mayo y 22 de julio de 2022, en aras de que, el juzgado convocado se pronunciara al respecto, los cuales, manifestó, han sido desatendidos de manera deliberada.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado la suspensión provisional de la diligencia de remate programada para el 19 de septiembre de 2022, hasta tanto dé respuesta clara, precisa y oportuna a los derechos de petición presentados el 26 de mayo y 22 de julio de 2022.

3. RÉPLICA

El **Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad, señaló conocer del proceso ejecutivo singular 2011-00047 adelantado por Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. –Colmena S.A.S., en contra de la Sociedad Acegal Ltda, el cual fue remitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta Ciudad.

Agregó que, luego de revisadas detenidamente las diligencias, advierte que, mediante proveído de 11 de mayo de 2011, el Juzgado primigenio, decretó el embargo del establecimiento de comercio Acegal Ltda., y por auto de 31 de octubre de 2017, dispuso el secuestro, nombrando como secuestre a la Sociedad Delegaciones Legales S.A.S., diligencia adelantada por el Juzgado 11 Civil Municipal, el 29 de mayo de 2018.

También que, en proveído de 8 de noviembre de 2018, se abrió paso a la solicitud impetrada por la entidad accionante, conforme al numeral 8º del art. 597 del C.G.P., y agotado el trámite de ley, se llevó a cabo la audiencia inmersa del art. 129 *ejusdem*, las cuales fueron celebradas los días 18 y 24 de septiembre de 2019, en la que finalmente resolvió,

declarar infundado el incidente formulado, decisión que fue apelada ante el Superior, siendo zanjada la misma el 12 de febrero de 2020.

Por otro lado, informó que, al escrito presentado por la entidad accionante, dispuso en proveído de 9 de noviembre de 2020, de un lado, que se estuviera a lo resuelto en autos de fechas 12 de febrero y 13 de octubre de 2020, y de otro, ordenó requerir al secuestre designado, para que rindiera cuentas de su gestión, y en similar sentido se volvió a pronunciar a través de auto de 25 de enero de 2021.

Además, que puso en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por el secuestre, sin que se formulara reparo alguno, y se pronunció por autos de 29 de abril y 12 de octubre de 2021, respecto de los requerimientos efectuados por el extremo actor, en relación con la constitución de una caución como garantía de los eventuales perjuicios.

Indicó que denegó la aceptación de la sucesión procesal elevada por la parte ejecutante, al no cumplir con las exigencias del art. 68 *ib.*, y por proveído de 21 de abril de 2022, corrió traslado del avalúo presentado, como también hizo lo propio en relación con las cuentas rendidas, sobre estas últimas, la entidad accionante, presentó escrito de oposición, sin embargo, no lo tuvo en cuenta.

Señaló que, a petición de la parte ejecutante, por auto de 1 de julio de 2022, programó fecha y hora para la diligencia de remate de los muebles y enseres embargados, secuestrados y avaluados, e impartió aprobación a la liquidación actualizada de crédito.

Posteriormente, por auto de 10 de agosto del presente año, se pronunció de cara al derecho de petición presentado por la entidad accionante, determinado que además de ser notificado por estado del día 11 de agosto, le fue comunicado por correo electrónico.

y de cara a la subasta fijada para el 19 de septiembre, avizó sendas irregularidades, que impidieron proseguir con el trámite de remate, lo cual quedó consignado en medio magnético, en dicha ocasión intervino la entidad accionante, y le rechazó de plano sus solicitudes, sin ser objeto de réplica.

Añadió que la parte actora y la aquí accionante, allegaron sendas solicitudes que ingresaron al despacho para resolver el 4 de octubre de 2022, las cuales desató en auto de 6 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, considera que la acción deviene improcedente, por cuanto, no ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, por lo que solicita la denegación del amparo deprecado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *Sub lite*, pretende la entidad accionante en protección de su derecho de petición y acceso a la administración de justicia, a través de este mecanismo subsidiario y residual, se ordene al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, suspender provisionalmente la diligencia de remate programada para el 19 de septiembre de 2022, hasta tanto resuelva los derechos de petición que presentó los días 26 de mayo y 22 de julio del presente año.

Examinado este asunto, advierte la Sala que, no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados por la parte accionante, en la medida en que para la fecha de interposición de la queja constitucional (5 de octubre de 2022), la diligencia de remate ya había acaecido (19 de septiembre de 2022); no obstante, y en virtud del informe rendido por la autoridad judicial y de la revisión efectuada al expediente 11001 3103 002 2011 00047 00, se logra establecer que la misma no se llevó a cabo, por irregularidades de orden procesal, que impidieron su continuidad; en consecuencia, se hace inane hacer algún pronunciamiento al respecto.

Ahora en relación con las peticiones aducidas no contestadas de fecha 26 de mayo y 22 de julio del presente año, tampoco se observa conculcación alguna, dado que, contrario a lo manifestado por la accionante, el Juzgado de Ejecución de Sentencias, dio trámite a las mismas al interior del proceso, como pasa a verse:

En relación a la primera solicitud, dispuso por auto de 1º de julio de 2022, notificado en el Estado No. 054 de 5 de julio de 2022, lo siguiente:

“Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2 del auto de fecha 13 de mayo

de 2022, visible a folio 742 de cuaderno 2A, el cual a la data se encuentra debidamente ejecutoriado”²

Y en cuanto a la segunda petición, por auto de 10 de agosto de 2022³, resolvió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2011-047 (J.02).

Acorde con la petición que antecede, se le pone de presente al memorialista que la Honorable Corte Constitucional ha clarificado que: “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)”⁶ –resaltado fuera del Despacho-. Luego entonces, el derecho de petición que precede, deviene improcedente, para el fin propuesto por el solicitante, quien deberá hacer uso en dado caso y si a bien lo tiene, de las herramientas procesales inmersas en la Codificación Procedimental Vigente.

No obstante ello, revisado el plenario se evidencia que el profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS ARBELÁEZ MESA**, no funge a la data, como parte, ora apoderado, ni como tercero reconocido dentro del asunto del epígrafe, razón por la cual no es dable abrir paso al *petitum* que se otea a folios 752 al 754 vto del expediente. **Comuníquese esta determinación al peticionario, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁷

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy 11 de agosto de 2022, a las 08:00 AM</p> <p align="center">LORENA BEATRIZ MANIARRÉS VERA Profesional Universitario G-12</p>
--

En este orden, la acción de tutela tampoco puede utilizarse como una instancia adicional que permita revivir términos procesales fenecidos o subsanar omisiones o errores cometidos por la propia entidad accionante, siendo que los mecanismos, las condiciones y los términos para oponerse en condición de tercero afectado, se encuentran reglados por las normas procesales, contenidas en el Código General del Proceso, lo que evidencia que sus peticiones estaban relacionadas con una actuación judicial y no administrativa del juez; luego entonces, en el presente asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

² Ver folios 748-750 del “C02A PRINCIPAL”, Doc. “C-2A”

³ Ver folios 752-755 del “C02A PRINCIPAL”, Doc. “C-2A”

Corolario, se denegará la acción incoada, en virtud de lo esbozado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdb139e3d7ca4a8acc320ebdd9f5bcc87774764c3081ec86e7544e6a3a28d**

Documento generado en 13/10/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202160 00** formulada por **MULTIOBRAS SISTEMA DRYWALL S.A.S** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**